



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Gina Karina Lozano Torres y otros
Demandados: Departamento del Tolima y otro
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00286-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por **Gina Karina Lozano Torres** quien actúa en su propio nombre y en representación de **Joseph Alexander Posada Lozano, Luz Mari Silva Abril, Alexander Posada Suárez, Daniel Felipe Posada Prada y Yesenia Alexandra Vargas** quien actúa en su propio nombre y en representación de **Luis Alejandro Posada Vargas**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra el **Departamento del Tolima y Ricardo Ortigoza González**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial, formulan demanda en contra del **Departamento del Tolima** y la persona natural, **Ricardo Ortigoza González**, con el fin de que se les declare solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, causados con motivo de la falla en el servicio que ocasionó el accidente de tránsito en el que falleció el señor **Diego Alexander Posada Silva**, el día 12 de septiembre de 2017.

2. HECHOS (Pág. 8 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)

Como sustento fáctico relevante, se afirma por la parte actora lo siguiente:

- 2.1. Que el señor Diego Alexander Posada Silva y la señora Gina Karina Lozano Torres estaban casados entre sí y eran padres del menor Joseph Alexander Posada Lozano.
- 2.2. Que el señor Diego Alexander Posada Silva el día 2 de septiembre de 2017 conducía el automotor Renault Sandero de placas MWP793 en la carretera que de Ibagué conduce a Rovira y sufrió un accidente en el kilómetro 6+096, donde falleció por la falta de señalización en la vía.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Departamento del Tolima. (Pág. 67-72 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en la demanda; como argumentos de defensa, esgrime bajo el rótulo de excepciones, la de **Culpa exclusiva de la**

víctima, indicando que el accidente no ocurrió por falta de señalización en la vía, sino por la falta de cuidado del conductor al omitir las señales de tránsito y avisos informativos de inicio de obras.

3.2. Ricardo Ortigoza González (pág. 68-78 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos narrados en la demanda; como argumentos de defensa esgrime bajo el rótulo de excepciones, los siguientes:

(i) cumplimiento del deber de señalización y mantenimiento de la vía pública, indicando que tiene vasta experiencia en ejecución de obras públicas, por tanto conoce el deber de adoptar un plan estratégico de seguridad vial para la construcción este tipo de obras y que era igualmente su deber en cumplimiento de la estipulaciones del contrato de obra No. 0696 de 2017. Además, señaló que la ruta se encontraba debidamente demarcada horizontal y verticalmente desde el kilómetro 1+000, con señales de velocidad máxima, descenso peligroso, paso de semovientes, aviso de inicio de obra y vía cerrada;

(ii) culpa exclusiva de la víctima haciendo referencia a que el accidente fue producto del actuar imprudente y negligente del señor **Diego Alexander Posada Silva**, quien pasó el perímetro de seguridad haciendo caso omiso a la indicación del controlador de tráfico;

iii) inexistencia del nexo causal, afirmando que cumplió con las exigencias de señalización de la obra y que la causa del fallecimiento del señor Posada Silva fue el exceso de velocidad, falta de atención a las señales preventivas y una posible ingesta de alcohol por parte de este, por lo que no hay nexo causal entre el actuar del señor Ortigoza y el daño alegado, pues la causa del daño fue la propia conducta de la víctima.

3.3. Llamado en garantía - Liberty Seguros S.A.

La aseguradora se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir responsabilidad de esta frente a ellas, formulando como medios exceptivos los que denominó:

i) ausencia de falla del servicio y de culpa, señalando que de las pruebas arrojadas al plenario se demuestra que la obra tuvo toda la señalización requerida, siendo la presunta falla del servicio una mera apreciación del demandante sin soporte probatorio;

ii) diligencia por parte del demandado Luis Ricardo Ortigoza González; afirmando que se evidencia la debida diligencia por parte de este en la ejecución del contrato, por la cual se le endilga responsabilidad en el presente proceso con las diferentes pruebas allegadas en la contestación de la demanda del contratista, en donde se evidencia, que el trayecto vial tenía toda la señalización requerida, demostrando total diligencia por parte de este;

iii) causa extraña - culpa exclusiva de la víctima. Trayendo a colación el informe de accidente de tránsito en el que se señala como hipótesis “pérdida de control de rodante sin evidenciar elemento que indican” y “falta de precaución al ingresar a vía en mantenimiento”, concluyendo que ello no deja dudas que el accidente fue consecuencia de un actuar imprudente de la propia víctima.

También se refirió a una carga de la prueba incumplida por la parte demandante respecto a la falla del servicio y a los perjuicios reclamados, así como a que existe un error en la estimación del lucro cesante que carece de fundamento y no toma en cuenta la expectativa de vida de la víctima.

Respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía indica que no se opone a la afectación de la póliza, siempre y cuando la póliza tenga cobertura y disponibilidad. Como excepciones de mérito formuló:

i) ausencia de cobertura para perjuicios inmateriales (perjuicio moral), por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la compañía que represento y a favor del llamante en garantía por cuenta de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que sirve de fundamento para la vinculación de mi poderdante a este proceso, por cuanto en el evento en que el asegurado resulte responsable, la responsabilidad de la compañía estará limitada a perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), por el valor asegurado, el perjuicio acreditado, el deducible y la cobertura exclusiva para perjuicio patrimoniales, con un límite de \$368.858.500;

ii) las exclusiones expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza, señalando que las condiciones generales de la póliza que recogen el contrato de seguro ,contemplan algunas exclusiones que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 16 de julio de 2019 ante el Tribunal Administrativo del Tolima, siendo rechazada por falta de competencia el 24 de julio de 2019. Luego fue sometida a reparto el 2 de agosto del mismo año, correspondiendo a este Juzgado, siendo admitida a través de providencia del 12 de agosto de 2019, disponiendo lo de ley (pág. 54 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf). Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Luis Ricardo Ortigoza González contra Liberty Seguros S.A. (pág. 84-8 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO LLAMADO EN GARANTIA.pdf subcarpeta 2019-00286 CUADERNO LLAMADO EN GARANTIA)

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones y el establecido para reformar la demanda, por medio de auto del 29 de abril de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (C5. 2019-00286 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.pdf), siendo celebrada el 10 de junio de 2021, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, por lo cual se decretaron pruebas, fijando el día 24 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 181 del CPACA (C8. 2019-00286 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf)

En el día y hora señalados, se instaló la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. (Fol. 140 – 143 Archivo A3. cuaderno principal tomo 3 Expediente Electrónico), sesión en la que se evacuaron las pruebas decretadas, quedando pendiente solo una prueba documental (D2. 2019-00286 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf); allegada la documental, se puso en conocimiento de las partes con auto del 7 de octubre de 2021 (D5. 2019-00286 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.pdf), luego mediante auto del 29 de octubre del mismo año se corrió traslado para la presentación por escrito de los alegatos de

conclusión dentro de los 10 días siguientes (D7. 2019-00286 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf, derecho del cual hicieron uso las partes y el llamado en garantía, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante en el expediente electrónico (Archivo E3. 2019-00286 CONSTANCIA SECRETARIAL VENICE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf).

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (E2. 2019-00286 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Reitera los enunciados fácticos y pretensiones de la demanda; sostiene que existe mérito para acceder a lo pedido, y para ratificar su dicho, trae a colación diferentes providencias sobre perjuicios materiales e inmateriales proferidos por el H. Consejo de Estado.

5.2. Departamento del Tolima (D9. 2019-00286 ALEGATOS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.pdf)

Reafirma los argumentos y excepciones planteadas en la contestación de la demanda, indicando que en el presente caso no se probaron todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la demanda, resaltando que existe un eximente de responsabilidad, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, lo que se prueba igualmente con los testimonios recaudados en el proceso, solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

5.3. Luis Ricardo Ortigoza González. (E1. 2019-00286 ALEGATOS DE LUIS RICARDO ORTIGOZA.pdf)

Ratifica los argumentos y excepciones planteadas en la contestación de la demanda, de igual manera manifiesta que en el caso bajo estudio no se le puede atribuir responsabilidad a su prohijado, toda vez que se tiene demostrado que el señor Diego Alexander Posada Silva pasó el perímetro de seguridad, haciendo caso omiso a la indicación del controlador de tráfico y mediando imprudencia y la falta de pericia del conductor generando su salida de la calzada y una caída libre en un descenso de 150 mt, con el infortunado resultado de la muerte del conductor, por lo que este suceso se generó por su culpa exclusiva.

5.4. Liberty Seguros S.A. (E4. 2019-00286 ALEGATOS LIBERTY SEGUROS.pdf)

La aseguradora se ratifica en todas y cada una de las excepciones presentadas al momento de descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite de instancia, procede el despacho a dirimir a continuación la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consistirá en determinar si el Departamento del Tolima y el señor Luis Ricardo Ortigoza González, son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que se alega sufrieron los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Diego Alexander Posada Silva, ocurrido el día 2 de septiembre de 2017 en el Kilómetro 6+096 de la carretera que de Ibagué conduce a Rovira Tolima.

También se determinará cuál es la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, y si el llamado está obligado o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado su respectivo llamante.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que, aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto, los demandantes solicitan que se declare que las demandadas incurrieron en falla del servicio que les originó perjuicios; en los enunciados fácticos se hace referencia a que el daño se concretó en una omisión por parte del Departamento del Tolima y su contratista, quienes incumplieron con el deber de señalar adecuadamente la vía en la que se encontraban haciendo reparaciones, lo que causó el accidente automovilístico en el que perdió la vida el señor Diego Alexander Posada Silva (ver hechos 3 y 6 de la demanda)

Bajo ese hilo conductor, es claro para el despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio**, para lo cual, le corresponde a la parte accionante demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión

o ausencia del mismo, y iii) un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

3.2. Responsabilidad extracontractual del Estado por la falta o indebida señalización de las vías.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, en tratándose de procesos en los que se debate la responsabilidad del Estado por la falta de reparación en las vías o su debida señalización, el título de imputación es la falla del servicio, así en sentencia del 18 de julio de 2012, Radicación número: 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160), se señaló que doctrinariamente se ha establecido que cuando las entidades encargadas en cada caso particular, omiten su deber de señalar las vías públicas o lo hacen de manera defectuosa, comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan por *evidente falta o falla en el servicio público encomendado a ellas, a tal punto que no basta con la construcción y mantenimiento de las vías, sino que también está a su cargo la función de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros y por tanto debe responder por la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las vías públicas, y su consecuente inseguridad.*

En dicha providencia tal cuerpo colegiado manifestó que normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los inherentes a fallas de la conducta humana, los cuales se pueden concebir como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías que legal o convencionalmente están bajo su responsabilidad, lo cual supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante; empero aclara que como los riesgos son inevitables, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando represente un peligro.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 22 de julio de 2009 dentro del expediente 16333, estableció la responsabilidad de la administración por falla en el servicio, por esta misma causa, providencia en la que concluyó que *“de acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía”.*

En dicha oportunidad nuestro máximo Órgano de cierre atribuyó responsabilidad al Estado por el incumplimiento del deber de señalización, al considerar que la entidad debió asumir un comportamiento activo para proteger de forma efectiva la vida de los ciudadanos, bien efectuando el mantenimiento correspondiente o bien, como medida temporal instalando una señal que previniera a los conductores sobre el deterioro de la vía, de modo que tomaran las precauciones necesarias para transitar de manera segura.

Así mismo, en sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, dentro del expediente 76001-23-31-000-2007-01048 (43123), el Consejo de Estado al analizar casos similares, precisó que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización, siempre y cuando i) se compruebe el daño; ii) se infrinjan las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso; y iii) exista un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados. Esto, en el entendido de que la responsabilidad patrimonial no es de carácter absoluto.

En la referida providencia dicha corporación señaló que en casos como el que aquí nos convoca, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo; explicando que cada uno de estos se configuran así: el retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como se debe hacer en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; por su parte, la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con la diligencia y eficacia debidas, siendo este un deber legal; y finalmente, la omisión o ausencia del servicio se presenta cuando la Administración, pese al deber legal de prestarlo, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Finalmente recuerda que en los casos en que el daño se produce por la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, al no configurarse el nexo causal entre el hecho que se imputa al Estado y el daño se configura un eximente de responsabilidad

3.3. Responsabilidad del Estado por la omisión de señalización en obra pública:

El Consejo de Estado ha señalado que la falta de señalización en obras públicas y el régimen de responsabilidad aplicable en eventos en los que se originan daños a particulares. En efecto, ha concluido que el Estado responde bajo el título de imputación **falla del servicio** cuando se constata la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración.

Frente a la configuración de la falla del servicio, el Honorable Consejo de estado señaló:

Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que esta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en las que pudo haber incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.

Concluye nuestro órgano de cierre, que la entidad pública podrá exonerarse, de una declaratoria de responsabilidad, solo si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña.

Ahora bien, en lo referente a la obligatoriedad de instalar una adecuada señalización cuando adelanta obras públicas, ha señalado el Consejo de Estado que dado el

riesgo que se puede generar para quienes transitan por el lugar, las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción o sometidas a proceso de conservación, para prevenir riesgos tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía. Lo anterior conforme a lo establecido en el capítulo VII, artículo 101 de la Ley 769 del 2002, que reza lo siguiente:

“Artículo 101. Normas para Realizar Trabajos en Vía Pública. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

(...)

Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándola de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de control de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente. En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente. PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte determinará, los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción”. (subraya fuera del texto)

Frente a la señalización del sitio de labor, y al tener en cuenta el año en que ocurrieron los hechos, es decir el año 2016, se encontraba vigente la **Resolución 1885 de 2015** “Por la cual se adopta el manual de señalización vial, - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorrutas de Colombia”, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, al verificar el capítulo 4 del manual de señalización de calles y carreteras afectadas por obras públicas, manual vigente al momento de los hechos, expone que una vez se ejecuten trabajos de construcción, rehabilitación mantenimiento o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zonas adyacentes a la mismas, se presenta condiciones especiales que afectan la circulación de vehículo y personas.

Dichas condiciones deben ser atendidas, con el establecimiento de normas y medidas apropiadas, que incorporan el desarrollo del proyecto, los cuales deben tener los siguientes elementos:

Señales Verticales	Su forma es circular y solo se acepta inscribir la señal misma en un rectángulo cuando lleva una leyenda adicional. Se exceptúan las señales PARE y CEDA EL PASO. Sus colores son blanco, rojo, negro y excepcionalmente verde. Estas señales son tratadas en detalle en el Capítulo 2 de este Manual
--------------------	---

Señales reglamentarias	Tienen la forma de rombo y sus colores serán naranja para el fondo y negro para símbolos, textos, flechas y orla, con excepción de las señales SPO-01 TRABAJOS EN LA VÍA y SPO-03 AUXILIAR DE TRÁNSITO, que son de fondo naranja fluorescente.
Señales informativas	Son rectangulares y su lado mayor puede colocarse tanto horizontal como verticalmente. Su color de fondo es naranja y sus símbolos, letras y orla negros. La primera señal debe ser naranja fluorescente. Los colores de estas señales deben corresponder a lo especificado en el Anexo-B.

3.4. Causales eximentes de responsabilidad extracontractual del Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido tradicionalmente como causales eximentes de responsabilidad, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, cuya acreditación impide jurídicamente imputar al Estado la responsabilidad por los daños antijurídicos.

Ahora bien, en lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima con excluyente de responsabilidad de la administración, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su ocurrencia conlleva que sea imposible imputar responsabilidad desde el punto de vista jurídico¹ y para que se configure se requiere la convergencia de tres elementos a saber:

- i) **irresistibilidad:** Que consiste en la imposibilidad del obligado (en este caso la administración) a comportarse de determinada forma para llevar a cabo una actividad o evitar un daño.
- ii) **Imprevisibilidad:** Entiéndase como tal toda situación respecto de la cual no es posible prever su ocurrencia. Según el Consejo de Estado, es imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia o cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió, independiente de si anticipadamente se previó la ocurrencia del hecho.²
- iii) **La exterioridad:**³ Consistente en que la causa que el demandado invoca como extraña, debe resultarle ajeno jurídicamente, es decir, no debe tratarse de un evento en el que la administración tenga la obligación jurídica de responder.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo aclaró el punto de la siguiente forma:

“(...) Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de

¹ Sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 73001-23-31-000-1999-00265-01 (19548)

² Sobre los dos elementos antes citados, puede consultarse la sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 52001-000-1999-00518-01 (20750)

³ Se explica en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

la responsabilidad estatal, **resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo...**⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4. PRUEBAS OBRANTES

4.1. Documentales:

- Registros civiles que acreditan el parentesco entre los demandantes (pág. 32-36 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf y 80-136 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf).
- Informe de accidente elaborado por el señor Luis Ricardo Ortigoza González dirigido a la aseguradora Liberty Seguros S.A. (pág. 86-191 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Informe Ejecutivo -FPJ-3 del 2 de septiembre de 2017, elaborado por el funcionario de policía judicial que atendió el caso como primer respondiente. (pág. 196-202 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Acta de inspección a lugares -FPJ-9- (pág. 203-204 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Informe de accidente de tránsito, con su correspondiente croquis, que data del 2 de septiembre de 2017 (pág. 205-207 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Inspección técnica a cadáver del 2 de noviembre de 2017 (pág. 209-212 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Solicitud de análisis de EMP y EF -FPJ-12 calendado 2 de septiembre de 2017 (pág. 223 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Inspección a vehículo -FPJ-22- del vehículo tipo automóvil de placas MWP-793 (pág. 254-255 archivo A1. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO I.pdf)
- Complemento informe toxicológico practicado al cuerpo del señor Alexander Posada Silva (pág. 50 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)
- Informe investigador de Laboratorio practicado al vehículo tipo automóvil de placas MWP-793 (pág. 51-53 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)
- Informe de necropsia realizada al cuerpo sin vida del señor Diego Alexander Posada Silva, con fecha de realización del 3 de septiembre de 2017 (pág. 54-58 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)
- Orden de archivo de la investigación proferida por la Fiscalía Novena de Vida de Ibagué (pág. 62-66 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)
- Contrato de obra No. 0696 del 27 de marzo de 2017, suscrito entre el Departamento del Tolima y Luis Ricardo Ortigoza González, cuyo objeto era *“construcción del puente vehicular con superestructura metálica, de dos carriles con paso peatonal sobre el rio combeima sector El Totumo- Obras complementarias y mejoramiento vía Ibagué – El Totumo, en el*

⁴ Ídem.

Departamento del Tolima”, con sus respectivas adiciones (pág. 137-156 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)

- Copia plan estratégico de seguridad vial de la firma de ingeniería Ricardo Ortigoza del año 2016. ((pág. 160-212 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf)
- Bitácora de la obra dese el 3 de mayo hasta el 13 de octubre (pág. 213-218 archivo A2. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO II.pdf y pág. 2-107 archivo A3. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO III.pdf)
- Dieciséis (16) registros fotográficos (pág. 108-115 archivo A3. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO III.pdf)
- Informe No, 4 contrato 0696 del 27 de marzo de 2017, informe seguimiento al plan de adaptación de la guía ambiental para la construcción del puente vehicular de dos carriles con paso peatonal ubicado sobre el rio combeima vía Ibagué-Rovira – ingeniero Ricardo Ortigoza González, de fecha septiembre de 2017 (pág. 127-148 archivo A3. 2019-00286 CUADERNO PRINCIPAL TOMO III.pdf)

4.2. Testimoniales:

En la audiencia de práctica de pruebas se escuchó a:

(i) Juan de Jesús Arboleda: Relató que era quien laboraba como paletero o controlador de vía que estaba en obra, de la vía antigua que de Ibagué conduce al Totumo; afirmó que el accidente del sábado 2 de septiembre de 2017 ocurrió sobre medio día, faltando cinco minutos para las 12 y que era un día soleado, indicó que recuerda que llegó un carro rojo y el señor abrió un poco la ventanilla y le dijo que iba para las piscinas que quedaban más abajo, y por eso lo dejó continuar, pero que el accidente fue más abajo, que cuando le avisaron, no se imaginó que el carro era que se había salido de la vía. Señaló que las instrucciones que tenía era que se podía dar vía a las personas del sector, porque hay un conjunto residencial por esa zona. Indicó el testigo que tenía una paleta de PARE Y SIGA y había varias señalizaciones movibles de 70x70 donde decía “vía en obra”, había conos, avisos de desvío de maquinaria y obreros en la vía y había una pancarta en la parte de arriba y abajo una cinta que decía peligro, las cuales estaban desde que iniciaron la obra. Afirmó que conoció del accidente por los comentarios de los compañeros sobre un carro rojo y él supuso que era el mismo que había dejado pasar, más o menos 500 a 600 metros de lugar donde se encontraba el testigo. Señaló que en vehículo del cual no recuerda la marca iba un señor y una mujer joven.

(ii) Rocío Rueda Riobo: Indicó que hace 12 años es propietaria de un negocio llamado Los Naranjos, ubicado en el km 3 vía antigua al Totumo, que tiene piscina y restaurante sobre la vía, en la veredera Alto Combeima. Que el accidente ocurrió en el año 2017, época para la cual estaban haciendo la pavimentación de la vía, y que escuchó cuando un vehículo bajó demasiado rápido porque no pasaban carros por la obra, situación que le llamó la atención y que luego los vecinos empezaron a decir que un carro se había ido a un abismo. Que el lugar del accidente ocurrió más o menos a 200 o 300 metros de su lugar de habitación. Señaló que el accidente ocurrió el 2 de septiembre de 2017 sobre el medio día, cuando la vía hacia el Totumo estaba siendo pavimentada más abajo del puente de la variante y que en el lugar donde ocurrió el accidente estaban haciendo un muro. Afirmó que la señalización estaba desde arriba en el puente de la variante, había vallas, avisos de personas trabajando en la vía, peligro, había cintas, había un señor dando vía para las personas que vivían en el sector. Afirmó que en el sector exacto donde ocurrió el accidente apenas estaban haciendo los muros, pero la vía no estaba pavimentada, que no recuerda si había huecos o no, porque hacia ese sector no les permitían

acercarse porque estaban trabajando en la obra y había maquinaria en la vía. Afirmó que ella recuerda que en la vía solo se han accidentado 3 carros en ese mismo sitio. Manifestó que ella hacía parte del comité de obras de la Junta de Acción Comunal del sector y estuvo durante la socialización de la obra y la señalización y que nunca tuvieron inconvenientes en ese sentido, porque todo el tramo intervenido siempre estuvo señalizado. Indicó que el palettero daba vía a los residentes o a quienes iban hacia la vereda Alto Combeima, pero las personas que iban hacia el Totumo debían transitar por la carretera nueva. Manifestó que no recuerda que existiera una señalización de velocidad máxima.

(iii) Jairo Hernández Prada: Relató que era trabajador en la obra de la vía al Totumo, la cual empezó en el 2017 pero no recuerda la fecha exacta en que empezó y terminó; narró que estaban haciendo un puente y construcción de muro, así como la pavimentación, dijo que estuvo en la obra el día en que ocurrió el accidente, cuando vio el carro “enfletado” es decir a velocidad o que venía muy rápido y dijo “se va a matar” cuando vio que salió de la vía y cayó al abismo, pasando por encima de unas varillas que había en el sector, pero no pudo ayudar al rescate porque el abismo era muy profundo. Indicó que a la hora del accidente solo había 4 hombres trabajando, pero que las maquinas estaban siendo guardadas en la bodega en el Totumo. Afirmó que la obra estaba señalizada con avisos y vallas que decían “Peligro”.

4.3. Interrogatorio de parte:

También se escucharon los interrogatorios de parte a los demandantes Gina Karina Lozano Torres, Luz Mari Silva Abril, Alexander Posada Suárez y Daniel Felipe Posada Prada, quienes se refirieron a las relaciones familiares y personales con la víctima directa y a la actividad económica que este ejercía.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez leídos los diferentes tomos que conforman el expediente físico y electrónico, escuchados los argumentos de las partes y analizadas las pruebas practicadas en su conjunto, se debe indicar lo siguiente:

5.1. Del daño:

Se tiene probado que el señor Diego Alexander Posada Silva (q.e.p.d.) tuvo un accidente de tránsito el día 2 de septiembre de 2017, que según lo consignado en el informe ejecutivo –FPJ-3- y Acta de Inspección a Lugares-FPJ-9-, produjo su deceso, hecho que ocurriera a la altura del Kilómetro 6 de la vía Ibagué – Rovira, antigua vía al Totumo.

Asimismo, se evidencia en el archivo de las diligencias de la Fiscalía General de la Nación que se pudo determinar que la causa básica de la muerte y manera de muerte fue accidente de tránsito, la cual fue certificada por Javier Vélez Ruíz, médico forense.

Por lo anterior, se acreditó el daño consistente en el fallecimiento del señor Diego Alexander Posada Silva, ocurrido el 2 de septiembre de 2017, lo que aparece debidamente certificado en el registro civil de defunción aportado.

5.2. De la falla o falta de prestación del servicio

La responsabilidad que pretende ser endilgada por los demandantes a la administración, se centra en que, tanto el Departamento del Tolima, como el

contratista Luis Ricardo Ortigoza González, son responsables del daño; por la falta de señalización de la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira y que a la fecha de los hechos se encontraba siendo intervenida en virtud del contrato de obra No. 0696 de 2017.

Con las pruebas documentales, los testimonios y la declaración de parte recaudados en la etapa de pruebas, se pudo establecer para la fecha del accidente, 2 de septiembre de 2017, la vía que de Ibagué conduce a Rovira, se encontraba en reparación, debido al deterioro que venía presentando el puente sobre el río Combeima.

Conforme el contrato No. 0696 del 27 de marzo de 2017, las obras se contrataron para la construcción del puente vehicular con superestructura metálica, de dos carriles con paso peatonal, sobre el río Combeima sector El Totumo, así como las obras complementarias y el mejoramiento de la misma vía, el cual tenía una duración inicial de 90 días, siendo ampliado a 171 días desde la suscripción del acta de inicio.

Una de las obligaciones del contratista de la obra era hacer *“9. (...) el cerramiento o aislamiento del área a intervenir, previendo siempre que personas externas no tenga ingresos al sitio de los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Condiciones y que se cumpla con la señalización correspondiente, para prevenir cualquier tipo de riesgo”*, así mismo se obligó a *“16. colocar avisos y señales de seguridad en los frentes de trabajo a fin de evitar accidentes que causen daños a las personas o a las cosas”* (pág. 142-143 archivo A2.)

De acuerdo con la bitácora de la obra, el día 2 de septiembre de 2017 ocurrió lo siguiente: *“(...) se termina la fundida de este muro a las 12 del día, el personal se alista y se prepara para ir almorzar y a la 12:20 del día se aprecia pasar por la zona un vehículo a gran velocidad, el cual hizo caso omiso a las señales que tenemos instaladas en toda la vía, como cierre total de la vía en el K0+000 con una barricada, una valla y un palettero, adicional a esto en toda la zona del kilómetro pavimentado hay más de 10 señales preventivas, y en la zona de construcción, cinta de seguridad y más señales de piso a pesar de todas estas señalización y de la evidencia que la vía está totalmente cerrada, el conductor de dicho vehículo no disminuyó su velocidad y se dirigió hacia el abismo en la abscisa K1+200 pasando a gran velocidad por encima del muro que se acababa de fundir tanto así que por poco una tragedia mayor, ya que habían trabajadores saliendo del muro en ese momento”*. (pág. 86-87 archivo A2.)

Alega la parte actora que no existía señalización que advirtiera el peligro, hecho que fue desvirtuado por la accionada, pues de los documentos allegados, en especial del informe de tránsito que presentó el contratista Luis Ricardo Ortigoza González ante Liberty Seguros S.A. de fecha 6 de septiembre de 2017, y que no fue tachado de falso, se observa que existía señalización de la obra, iniciando con la valla en la que se indicaba el número de contrato, el objeto, el valor y el plazo, así como la señal vertical de inicio de obra a 50 metros, también se evidencia la señal de vía cerrada y unas vallas de cierre (pág. 7-8 archivos 2019-286informe transito 1.pdf subcarpeta cd)

También se observan las fotografías aportadas con la contestación de la demanda (archivo fotografias.pdf. subcarpeta cd), que, analizadas en conjunto con los testimonios rendidos por Juan José Arboleda, Rocío Rueda Riobo y Jairo Hernández Prada, trabajadores los primeros y residente del sector la última, permiten concluir que la vía sí contaba con la debida señalización; además, está demostrado que el accidente ocurrió en horas del mediodía y en condiciones climáticas normales, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito y el informe de accidente elaborado por el contratista.

Aunado a lo anterior, en los informes elaborados por la Policía Judicial se lee: “ASÍ LAS COSAS AL PARECER EL CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE INGRESAN A UNA VÍA LA CUAL SE ENCUENTRA CON SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE VIA CERRADA POR MOTIVO DE MANTENIMIENTO DE LA MISMA”

También en el informe investigador de campo (fotógrafo) de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte, dentro de los registros fotográficos se observa: “Imagen No. 30 PLANO MEDIO: se observan las características de la vía donde ocurrieron los hechos, la cual se encuentra señalizada y cerrada”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que no se presentó omisión alguna por parte del contratista sobre la obligación de señalización de la vía objeto del contrato de obra suscrito con el Departamento del Tolima, todo lo contrario, está más que demostrado en el proceso que la vía estaba completamente señalizada al momento de la ocurrencia del fatal accidente donde perdió la vida el señor Diego Alexander Posada Silva y su acompañante, lo que es suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, pues no logró demostrarse la alegada falla del servicio, quedando relevado el despacho de estudiar el elemento del nexo causal.

Atendiendo las excepciones que fueron planteadas por la parte demandada, el Despacho encuentra que razón le asiste en cuanto a que se configura la culpa exclusiva de la víctima, pues también está demostrado, a partir del dictamen toxicológico efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal e incorporado a este proceso, que el señor Posada Silva conducía bajo los efectos del alcohol, con una concentración de etanol en miligramos por cien mililitros de sangre total: 199/100 ml.

Respecto a la interpretación que debe darse a tal resultado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución 414 de 2002 *“Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia”*, establece que la prueba por alcoholemia consiste en *“la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total”* y en el artículo 2 de la citada resolución dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La interpretación de los resultados de alcoholemia, independientemente del método empleado para su determinación, requiere la correlación con el estado de embriaguez alcohólica de una persona, así:

- *Resultados menores a 40 mg de etanol /100 ml de sangre total, se interpretan como estado de embriaguez negativo.*
- *Resultados entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al primer grado de embriaguez.*
- *Resultados entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al segundo grado de embriaguez.*
- **Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez”** (Resaltado del despacho).”

De acuerdo con la Guía de práctica clínica para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la fase aguda de intoxicación de pacientes con abuso o dependencia del alcohol del Ministerio de Salud⁵, existen unos signos clínicos de acuerdo con el nivel de alcohol en sangre que presente un paciente:

⁵ https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IETS/GPC_Prof_Salud_OH.pdf

Tabla 3. Niveles de alcoholemia y relación clínica (6)

ALCOHOLEMIA	CLÍNICA	CLÍNICA EN BEBEDOR CRÓNICO	GRADO DE EMBRIAGUEZ RESOLUCIÓN 414 DE 2002
20-39 mg%	Euforia, incoordinación motora leve-moderada, aliento alcohólico, nistagmos.		
40-99 mg%	Confusión, desinhibición emocional, nistagmus horizontal, hiperreflexia, hipoestesia, ataxia moderada, dificultad para la unipedestación	Poco efecto	Primer grado
100-149 mg%	Ataxia, alteración de concentración, juicio y análisis, hipotensión y taquicardia moderadas	Euforia, incoordinación motora	Segundo grado
150-299 mg%	Incoordinación motora severa, reacción prolongada, hiporreflexia, diplopía, disartria, pupilas midriáticas y con reacción lenta a la luz, náuseas, vómito, somnolencia	Cambios comportamentales, agresividad	
300-400 mg%	Depresión neurológica severa, disartria muy marcada, hipotermia, pulso filiforme, amnesia, imposibilidad para la marcha, convulsiones, pupilar midriáticas no reactivas a la luz, depresión cardiorrespiratoria, coma y muerte	Somnolencia. Mayor de 400: estupor y coma	Tercer grado

Es decir, que los 199 mg de etanol / 100 ml de sangre que el occiso tenía en su sistema al momento del accidente y que corresponden al máximo grado de embriaguez, determinaban signos clínicos de incoordinación motora severa, reacción prolongada, hiporreflexia (disminución de la respuesta motora), diplopía (visión doble), disartria (dificultad para expresar palabras), pupilas midriáticas (dilatadas) y con reacción lenta a la luz, náuseas, vómito, somnolencia; es decir, que en esas condiciones, no estaba en la capacidad de conducir ningún tipo de vehículo, pues sus sentidos estaban totalmente alterados, situación que evidentemente incidía en sus reflejos, haciendo nula su capacidad de reacción ante cualquier circunstancia imprevista, por mínima que fuera.

Conforme las anteriores premisas, es claro para esta instancia que el señor Posada Silva, al momento de su fallecimiento se encontraba en tercer grado de embriaguez y aun así de manera imprudente resolvió conducir un automotor por una vía que se encontraba en reparación.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho, hubo una auto puesta en peligro por parte del señor Diego Alexander Silva]Posada el día en que sucedió el accidente con consecuencias fatales, pues quedó evidenciado que se encontraba en el más alto nivel de alcoholemia, circunstancia que por sí sola puso en peligro su integridad personal, pues se reitera, los 199 mg de etanol / 100 ml de sangre que el occiso tenía al momento del accidente, generaron en él, incapacidad para caminar, proseguir una conducta orientada, disminución de los estímulos, notoria incoordinación muscular que difícilmente permite a la persona mantenerse en pie, siendo palmario que no estaba en la posibilidad de conducir la bicicleta en la que se transportaba, pues sus sentidos estaban totalmente alterados, situación que evidentemente incidía en sus reflejos, haciendo nula su capacidad de reacción ante cualquier circunstancia imprevista, por mínima que fuera.

De tal suerte, que esta violación al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito por parte del señor Diego Alexander Posada Silva, no le permitió prever y enfrentar el peligro que corría al transitar por esa vía en obra pese a la señalización que existía, muy seguramente no observó la más mínima precaución en ese instante para evitar sufrir cualquier tipo de accidente, debido a que su estado de conciencia estaba bastante alterado, por lo tanto, para el despacho es claro que dicho actuar fue la causa determinante, eficiente e idónea del accidente que causó su muerte.

En consecuencia, el hecho que el señor Posada Silva haya decidió transitar por la vía en construcción, bajo los efectos del alcohol constituye la única causa eficiente,

idónea y decisiva en la producción del accidente que terminó con su vida y la de la persona que le acompañaba en el automotor, aunado a que como lo indicó también la parte accionada, el occiso conocía de la realización de la obra que le fue informado a través de las señales visibles en el lugar, sumado a que la vía estaba cerrada, por consiguiente el daño deprecado no puede ser atribuido a la entidad territorial ni al contratista accionados.

6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

En este orden de ideas, en el asunto sub examine no se demostró la falla del servicio alegada por la parte actora y al contrario, las pruebas permitieron tener acreditado que la vía que se encontraba en obra, contaba con la señalización exigida en el contrato de obra y la normatividad vigente; aunado a ello, se demostró en el proceso que la víctima decidió circular por la vía en el vehículo automotor, encontrándose en tercer grado de alcoholemia al momento del accidente, hecho que fue el exclusivamente determinante de la ocurrencia del accidente, por lo que se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se denegarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como la sentencia es denegatoria de las pretensiones, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el problema jurídico asociado, esto es sobre la situación contractual que unió al demandado Luis Ricardo Ortigoza González con la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

7. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁶, verificando en consecuencia que la entidad demandada y el particular desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de las demandadas en partes iguales, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Gina Karina Lozano Torres y otros, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de los demandados, en partes iguales. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd11f8e6d134de09620dbbb160a6a7506e1435f42d5f2d67debfea902aa7301**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>